

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

**LA GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el numeral 19 del artículo 6 del Decreto 4765 de 2008, el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009 y el Artículo 2.13.1.6.1 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de adoptar, de acuerdo con la Ley, las medidas sanitarias y fitosanitarias que sean necesarias para hacer efectivo el control de la sanidad animal y vegetal.

Que corresponde al ICA, ejercer el control técnico de la producción y comercialización de los insumos agropecuarios en el país, con el fin de prevenir riesgos químicos y biológicos que puedan afectar la sanidad agropecuaria o el comercio internacional.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo (2) de la ley 822 de 2003 y el artículo primero (1) del Decreto 502 del 5 de marzo de 2003, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través del Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, o la entidad que haga sus veces, es la Autoridad Nacional Competente, en adelante ANC, para llevar el registro y control de los plaguicidas químicos de uso agrícola y el responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión 436 de la Comunidad Andina, su Manual Técnico, la Ley 822 y el citado decreto.

Que el artículo cuarto (4) del Decreto 502 del 5 de marzo de 2003, faculta plenamente a la Autoridad Nacional Competente, es decir, al Instituto Colombiano Agropecuario “ICA”, para expedir las resoluciones mediante las cuales se establezcan los requisitos y procedimientos para el registro y control de plaguicidas químicos de uso agrícola, basándose en los principios de gradualidad, especificidad y aplicabilidad, de conformidad con lo dispuesto en la Decisión. Igualmente debe

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

establecer los requisitos de registro de fabricantes, formuladores, importadores, exportadores, envasadores y distribuidores.

Que, el Gobierno Nacional está adelantando la estrategia ‘Estado Simple, Colombia Ágil’, como una estrategia para mejorar la productividad y la competitividad nacional, a través de la consolidación de políticas dirigidas a la racionalización de trámites y simplificación del Estado colombiano (Directiva Presidencial No.07 de 2018).

Que la Ley 2052 de 2020 establece disposiciones transversales a la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y administrativas, en relación con la racionalización de trámites con el fin de facilitar, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas, el cumplimiento de sus obligaciones, combatir la corrupción y fomentar la competitividad.

Que bajo el Decreto 19 de 2012 se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, en busca de dar desarrollo de los postulados del Buen Gobierno, para esto se requieren instituciones eficientes, transparentes y cercanas al ciudadano. Los trámites establecidos por las autoridades deberán ser sencillos, eliminarse toda complejidad innecesaria y los requisitos que se exijan a los particulares deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

En virtud de lo anterior,

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

RESUELVE:

TITULO I

OBJETO, CAMPO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones.

ARTICULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables en todo el territorio nacional, a todas las personas Naturales o Jurídicas, que fabriquen, formulen, envasen, importen y exporten plaguicidas químicos de uso agrícola.

ARTÍCULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

- 3.1 ACARICIDA.** Agente químico, que elimina, controla o previene la presencia, crecimiento o acción de ácaros.
- 3.2 ADITIVO.** Toda sustancia que se agrega a un ingrediente activo en el proceso de formulación para adecuarlo a los fines propuestos, sin que altere sus características como plaguicida.
- 3.3 BACTERICIDA.** Agente químico que destruye bacterias.
- 3.4 BLANCO BIOLÓGICO.** Es el objetivo hacia el cual va dirigida la aplicación de un PQUA, sea este una plaga o una especie cultivada destinataria de la aplicación específica de un Regulador de Crecimiento de Plantas (RCP).
- 3.5 DISTRIBUIDOR.** Persona natural o jurídica, que almacene o no productos fertilizantes o acondicionadores del suelo ya elaborados y se dedique a su expendio y comercialización para uso directo o por terceros, que se ha

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

registrado para realizar dichas actividades cumpliendo los requisitos de la presente.

- 3.6 ENSAYO DE EFICACIA.** Prueba desarrollada bajo el método científico experimental para comprobar las recomendaciones de uso de un plaguicida con fines de registro o modificación del mismo.
- 3.7 FABRICANTE.** Una compañía u otra entidad pública o privada, o cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, dedicada al negocio o a la función (directamente, por medio de un agente o de una entidad por ella controlada o contratada) de sintetizar un ingrediente activo plaguicida.
- 3.8 FITOTOXICIDAD.** Es la capacidad de un plaguicida o de algunos de sus ingredientes para causar un daño temporal o permanente al cultivo.
- 3.9 FORMULADOR.** Persona natural o jurídica asimilada al término de productora, que realiza técnicamente la mezcla de materias primas y de productos semielaborados, sin involucrar procesos de síntesis.
- 3.10 FUNGICIDA.** Agente químico que elimina, controla o previene la presencia, crecimiento o acción de los hongos.
- 3.11 HERBICIDA.** Agente químico que elimina, controla o previene la presencia o crecimiento de plantas no correspondientes al cultivo (malezas).
- 3.12 INGREDIENTE ACTIVO.** Sustancia química de acción plaguicida que constituye la parte biológicamente activa presente en una formulación.
- 3.13 INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO.** Es aquel que contiene los elementos químicos y sus compuestos naturales o manufacturados, incluidas las impurezas y compuestos relacionados que resultan inevitablemente del proceso de fabricación.
- 3.14 INSECTICIDA.** Agente químico que elimina, controla o previene la presencia, crecimiento o acción de los insectos.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

-
- 3.15 MODO DE ACCIÓN.** Forma de acción de un plaguicida químico. De acuerdo con ello, el plaguicida químico puede ser: sistémico, translaminar, curativo, protector, de absorción radicular, por ingestión, por contacto, por inhalación u otro similar.
- 3.16 PERÍODO DE CARENIA.** Período en días entre la última aplicación del PQUA y la cosecha, o el período que media entre la aplicación y el momento de consumo del producto agrícola (para poscosecha), necesario para lograr que el residuo del ingrediente activo en el producto agrícola sea menor o igual al LMR aceptado por la ANC para ese cultivo, basado en los estudios de residuos que se han conducido para la formulación o el ingrediente activo grado técnico (TC).
- 3.17 PERÍODO DE REENTRADA (REINGRESO).** Intervalo que debe transcurrir entre el tratamiento o aplicación de un plaguicida y el ingreso de personas y animales al área o cultivo tratado.
- 3.18 PLAGA.** Cualquier especie, raza o biotipo, vegetal o animal, o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.
- 3.19 PLAGUICIDA QUÍMICO DE USO AGRÍCOLA (PQUA).** Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye los Reguladores Fisiológico y a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas.
- 3.20 RIESGO.** La probabilidad de que un plaguicida cause efectos adversos a la salud y el ambiente debido a su toxicidad y grado de exposición.
- 3.21 TOXICIDAD.** Propiedad de una sustancia química para causar perjuicio o producir daños fisiológicos a un organismo vivo por medios no mecánicos.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

TÍTULO II

REGISTRO DE FABRICANTES, FORMULADORES, ENVASADORES, IMPORTADORES Y EXPORTADORES DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA.

ARTÍCULO 4. REGISTRO DE FABRICANTE, FORMULADOR, ENVASADOR, IMPORTADOR Y EXPORTADOR. Toda persona natural o jurídica que fabrique, formule, envase, importe y exporte plaguicidas químicos de uso agrícola, debe registrarse ante el ICA de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la presente resolución.

Las categorías de registro acordes al tipo de actividad realizada, son las siguientes:

- 4.1** Fabricante de plaguicidas químicos de uso agrícola.
- 4.2** Formulador de plaguicidas químicos de uso agrícola.
- 4.3** Envasador de plaguicidas químicos de uso agrícola
- 4.4** Importador de plaguicidas químicos de uso agrícola.
- 4.5** Exportador de plaguicidas químicos de uso agrícola.

ARTÍCULO 5. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FABRICANTES, FORMULADORES, ENVASADORES, IMPORTADORES Y EXPORTADORES. Los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de plaguicidas químicos de uso agrícola, deberán cumplir los siguientes requisitos:

5.1 Diligenciar el formato único de información, a través del sistema en línea ICA, que contendrá como mínimo la siguiente información:

- 5.1.1** Nombre o razón social, NIT o número del documento de identificación, dirección, teléfono y correo electrónico.
- 5.1.2** Tipo de actividad a desarrollar.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

- 5.1.3** Dirección y ubicación del o los establecimientos y/o bodegas donde se desarrolla la actividad.
- 5.1.4** En el caso de importadores: país (es) de origen y sus proveedores.
- 5.1.5** Pago de la tarifa vigente

PARÁGRFO 1. Es responsabilidad del titular del registro contar con las autorizaciones requeridas por las autoridades competentes de salud y medio ambiente.

ARTÍCULO 6. INSCRIPCIÓN DEL ASESOR TÉCNICO. Adicional a los requisitos establecidos en el artículo anterior, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de plaguicidas químicos de uso agrícola deberán inscribir al momento del registro a través del sistema de información los profesionales responsables de los procesos de producción y control de calidad, y cualquier cambio en estos datos deberá ser notificado en el mismo sistema de información especificando:

- 6.1** Información de contacto
- 6.2** Nombre,
- 6.3** Profesión
- 6.4** Documento de identidad
- 6.5** Número de tarjeta profesional,

ARTÍCULO 7. TRÁMITE DEL REGISTRO. Cumplidos los requisitos del artículo 5 de la presente resolución, el sistema de información del ICA expedirá el registro de manera automática con su correspondiente código.

El registro tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de la potestad que se reservan la autoridad ANC-ICA y las autoridades de salud o ambiente quienes podrán realizar las actividades de inspección, vigilancia y control y de tomar las acciones correctivas o preventivas de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Una vez otorgado el registro de fabricante, formulador, envasador, importador y exportador de plaguicidas químicos de uso agrícola *el ICA en el lapso de máximo 1*

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

mes recibirá la visita de inspección, vigilancia y control con el objeto de realizar verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Resolución, la cual seguirá el formato de visita establecido en el sistema de información.

Es responsabilidad de la empresa cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes y mantener el concepto favorable de visita para su funcionamiento.

ARTÍCULO 8. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO. Quienes se encuentren registrados ante el ICA como fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de plaguicidas químicos de uso agrícola, deberán realizar la modificación de la información a través del sistema en línea con base en el formato único de información del sistema del ICA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ocurrencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 8.1 Cambio de razón social
- 8.2 Cambio de dirección de las bodegas de almacenamiento, plantas de producción y/o de las plantas de envase.
- 8.3 Adición de una nueva sede y/o bodegas de almacenamiento.
- 8.4 Cambio de los procesos de producción y/o envase.
- 8.5 Para los importadores, cambio de país.
- 8.6 Pago de la tarifa ICA vigente

ARTÍCULO 9. CANCELACIÓN DEL REGISTRO. El registro de fabricante, formuladores, envasadores, importadores, exportadores y distribuidores de plaguicidas químicos de uso agrícola, será cancelado cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 9.1 A solicitud del titular del registro.
- 9.2 Por incumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente resolución.
- 9.3 Cuando se compruebe que el registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.
- 9.4 Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

ARTÍCULO 10. PROHIBICIONES. La persona natural o jurídica a quien se le haya otorgado registro tendrá las siguientes prohibiciones:

- 10.1** Fabricar, Formular, Envasar, Exportar, Importar Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola que no cuenten con el respectivo registro otorgado por el ICA.
- 10.2** Fabricar, Formular, Envasar, Exportar, Importar o Distribuir Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola con registro cancelado por alguna de las causales establecidas en la presente Resolución.
- 10.3** La fabricación, almacenamiento y venta de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en el mismo lugar donde se fabriquen, preparen, almacenen o vendan alimentos, bebidas y/o medicamentos de uso humano.

El incumplimiento de estas disposiciones dará lugar a las medidas y sanciones previstas en la presente Resolución y demás disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DEL FABRICANTE, FORMULADOR, ENVASADOR, IMPORTADOR Y EXPORTADOR. Los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de plaguicidas químicos de uso agrícola deberán además de las disposiciones de la presente resolución, cumplir con las siguientes obligaciones:

- 11.1** Fabricar, formular, envasar y distribuir los plaguicidas químicos de uso agrícola, únicamente en los sitios registrados ante el ICA.
- 11.2** Almacenar los plaguicidas químicos de uso agrícola bajo condiciones técnicas y de seguridad inherentes al tipo de producto.
- 11.3** Suministrar al ICA la información que le sea solicitada en el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control.
- 11.4** Enviar debidamente diligenciados, antes del 28 de febrero y del 31 de julio de cada año, los formatos para el sistema de información que para tal efecto suministre el ICA, con los reportes de comercialización, de importación, fabricación, formulación, exportación, venta, distribución y envase.
- 11.5** Para los plaguicidas químicos de uso agrícola clasificados en las categorías toxicológicas IA y IB, sólo podrán venderse al usuario previa prescripción de un Ingeniero Agrónomo.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

11.6 Contar con asesoría técnica permanente para las actividades inherentes al respectivo registro.

11.7 Contar con un laboratorio propio o contratado a través de un laboratorio tercero registrado ante el ICA

**TITULO III
ENSAYOS DE EFICACIA**

ARTICULO 12. ENSAYOS DE EFICACIA. Como paso previo para el registro de un plaguicida químico de uso agrícola que se produzca o ingrese por primera vez al país, el ICA a través del sistema de información podrá autorizar la importación y/o utilización de cantidades del mismo para realizar ensayos de eficacia y de laboratorio.

El permiso otorgado para realizar ensayos de eficacia se enmarcará en protocolos específicos aprobados por el ICA, quien supervisará la conducción de los ensayos.

Este permiso se otorgará a las empresas registradas ante el ICA, bajo cualquiera de las categorías señaladas en el Artículo 4 de la presente resolución y los ensayos deberán ser ejecutados por Departamentos Técnicos debidamente registrados ante el ICA, según lo establecido en la resolución ICA 76510 de 2020, aquella que lo modifique o sustituya.

Con la solicitud de permiso se deberá indicar a través del sistema de información la siguiente información:

12.1 Nombre del titular y número del registro ICA del interesado.

12.2 Nombre comercial del producto, si lo hubiera.

12.3 Nombre común del plaguicida.

12.4 Nombre químico.

12.5 Fórmula estructural.

12.6 Composición química: ingredientes activos y aditivos (descripción y contenido).

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

- 12.7** Características físicas y químicas.
- 12.8** Tipo de formulación.
- 12.9** Cantidad de producto requerido a fabricarse o a importarse.
- 12.10** Protocolo de ensayo de eficacia, el cual podrá basarse en los parámetros que al respecto ofrece el Manual Técnico Andino.
- 12.11** Indicaciones sobre la toxicidad aguda oral, dermal e inhalatoria, toxicidad subcrónica de 90 días y toxicidad crónica, y pruebas de mutagénesis, mínimo 2; neurotoxicidad cuando fuere aplicable.
- 12.12** Información sobre ecotoxicidad del producto, toxicidad aguda en aves, organismos acuáticos y abejas.
- 12.13** Información sobre estudios básicos de residualidad, degradabilidad y persistencia.
- 12.14** Precauciones de uso.
- 12.15** Elementos de protección para el manejo y controles de salud de los aplicadores o formuladores o fabricantes.
- 12.16** Tratamiento y disposición de desechos y residuos.
- 12.17** Forma de eliminación de los cultivos tratados.
- 12.18** Recomendaciones para el médico y tratamientos.

PARÁGRAFO: Las homologaciones de ensayos de eficacia serán permitidas en tanto el producto a registrar tenga:

- a.** Idéntica composición garantizada respecto al ingrediente activo a la del producto ya registrado.
- b.** Las pruebas se hayan realizado en territorio colombiano.
- c.** Cuenten con la debida autorización del titular del producto para el que se desarrollaron las pruebas

ARTICULO 13. TRÁMITE PARA AUTORIZACION DE ENSAYOS DE EFICACIA. El ICA o quien este delegue o autorice, otorgará la autorización de ensayos de eficacia se expedirá en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud en el sistema de información.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

En caso de una solicitud de requerimiento o complementación de información, ésta contendrá la totalidad de la información faltante o que requiere ser complementada o aclarada para la emisión del registro. El solicitante deberá dar respuesta a todos los requerimientos solicitados de acuerdo a lo estipulado por el ICA en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En caso de que el solicitante no genere respuesta en el tiempo establecido, se considerará desistida la solicitud del trámite sin perjuicio de que se pueda realizar inmediatamente una nueva solicitud conforme a lo establecido en el artículo 16 de la presente resolución.

Una vez recibida la respuesta por parte del solicitante, el ICA en un plazo no mayor a quince (15) días estudiará la información aportada, la cual puede dar como resultado, la emisión del registro o la negación.

PARÁGRAFO. Una vez aprobado el protocolo de ensayo de eficacia agronómica, el documento tendrá una vigencia de cinco (5) años, término en el cual debe concluir el ensayo de eficacia agronómica.

ARTÍCULO 14.- EJECUCIÓN DEL ENSAYO. El interesado deberá informar a través del sistema de información del ICA o a quien éste delegue o autorice, el inicio del ensayo de eficacia, así como su ubicación y cronograma de actividades.

PARÁGRAFO. El ICA o a quien éste delegue o autorice, hará el seguimiento a los ensayos mediante visitas técnicas, para lo cual elaborará un informe de cada una de ellas, suscrito por el ICA o a quien éste delegue o autorice y por el profesional responsable del ensayo de eficacia agronómica y emitirá actas de seguimiento y verificación del ensayo.

ARTICULO 15. INFORME FINAL DE EFICACIA. Una vez concluidos los ensayos de eficacia, se remitirá el informe final al ICA a través del Sistema de información para su aprobación, respuesta que deberá ser emitida por el ICA, (10) diez días después de la presentación.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

ARTÍCULO 16. CAUSAL DE RECHAZO DE LOS ENSAYOS DE EFICACÍA AGRONÓMICA. El ensayo podrá ser rechazado cuando:

- 16.1** Se comprueba que las condiciones aprobadas en el protocolo de ensayo de eficacia no concuerdan con lo observado en campo, es decir, cambios en el diseño experimental, tratamientos, tamaño de las parcelas, dosis y/o variables evaluadas.
- 16.2** Se modifica el lugar, tiempo y fechas de realización de la prueba sin dar aviso previo al ICA o a quien éste delegue o autorice.
- 16.3** Si al realizar la visita de inspección, vigilancia y control por parte de ICA, se verifica que el Departamento Técnico no cuenta con el montaje del ensayo en campo.
- 16.4** Cuando el ensayo de eficacia ha sido realizado por un Departamento Técnico que no cumplan con requisitos establecidos por ICA

TITULO IV

REGISTRO NACIONAL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA

ARTICULO 17. REGISTRO DE PLAGUICIDAS QUIMICOS DE USO AGRICOLA.

Todo plaguicida químico de uso agrícola que se produzca o importe para su comercialización en el territorio nacional, deberá tener registro ICA conforme a los requisitos establecidos en la presente resolución.

ARTÍCULO 18. PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA OBJETO DE REGISTRO. Son objeto de registro los siguientes:

- 18.1** Insecticidas, en todas sus formulaciones y modos de acción
- 18.2** Fungicidas, en todas sus formulaciones y modos de acción
- 18.3** Herbicidas, en todas sus formulaciones y modos de acción

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

18.4 Los demás que sean definidos por ICA como objeto de registro.

PARÁGRAFO. Las materias primas, aditivos e inertes que se emplean en la Elaboración de plaguicidas químicos de uso agrícola se encuentran exentos de registro ICA.

ARTÍCULO 19. REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA. Toda persona natural o jurídica interesada en obtener el Registro Nacional de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, deberá estar registrada ante el ICA como fabricante, formulador, envasador, importador, exportador y/o distribuidor y cumplir con los siguientes requisitos:

- 19.1** Nombre del titular
- 19.2** Constancia de entrega del estándar analítico al LANIA del ICA
- 19.3** Dictamen Técnico Ambiental
- 19.4** Dictamen Técnico Toxicológico
- 19.5** Composición del ingrediente activo
- 19.6** Análisis para el ingrediente activo grado técnico
- 19.7** Composición del producto
- 19.8** Composición del producto formulado
- 19.10** Certificado del Aval de los laboratorios que emiten los certificados de análisis y de composición o certificado de libre venta del país de origen.
- 19.11** Concepto de Insumos para experimentación con fecha anterior al inicio de los ensayos de eficacia.
- 19.12** Certificado de libre venta del país de origen, en el caso de productos importados.
- 19.13** Los resultados del Informe final de ensayos de eficacia deben estar disponibles en el sistema de información
- 19.14** Soporte de determinación de periodos de carencia.
- 19.15** Soporte de determinación de periodos de reentrada.
- 19.16** Métodos analíticos
- 19.17** Modelo de rótulo o etiqueta
- 19.18** Pago de la tarifa vigente.

PARÁGRAFO: Toda la información para solicitar el registro deberá presentarse en idioma castellano. Cuando sea necesario proporcionar información de artículos

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

científicos como sustento del registro deberán indicar la dirección electrónica para el acceso al documento.

ARTÍCULO 20. PROTECCIÓN DE DATOS. Cuando se haya expedido el registro de un Plaguicida Químico de Uso Agrícola que contenga una nueva entidad química, un tercero no podrá obtener registro para el mismo producto o uno similar, con base en la información contenida y no divulgada en los protocolos de prueba de la solicitud inicial, contados a partir de la expedición del registro dicha información será protegida por un período de diez (10) años tal como lo señala el artículo 2.13.8.1.5 de Decreto 1071 de 2015 y demás disposiciones que le complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 21. REGISTRO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS GENÉRICOS DE USO AGRÍCOLA. El registro de plaguicidas químicos genéricos de uso agrícola, se hará cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en la resolución ICA 2899 de 2001, la resolución que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 22. NOMBRE O DENOMINACIÓN COMERCIAL. Los nombres comerciales de los plaguicidas químicos de uso agrícola, deberán ajustarse a términos de moderación científica y no serán admitidas, en ningún caso, las denominaciones exageradas o aquellas cuyo nombre esté dentro de las siguientes circunstancias:

- 22.1** Que se preste a confusión con otros productos.
- 22.2** Que presenten sufijos o prefijos, tales como fuerte, plus, super, vigor, extra, eco, atox y otros similares.
- 22.3** Que corresponda sólo al nombre genérico como tal.
- 22.4** Que insinúen propiedades ecológicas, atoxicidad y/o inocuidad.

PARÁGRAFO. La denominación, distintivo comercial o nombre comercial con el que se pretenda realizar el registro ante el ICA deberá estar compuesta fielmente por la siguiente estructura:

- a. Denominación, nombre comercial
- b. Concentración nominal de ingrediente activo (según

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

Composición mínima declarada)

c. Abreviatura de la formulación declarada

ARTÍCULO 23. No se podrán registrar formulaciones con el mismo nombre de alguno de los productos que las conforman. Así mismo, no se podrán registrar formulaciones constituidas por plaguicidas prohibidos, registrados por otra persona natural o jurídica o con registro cancelado.

ARTÍCULO 24. TRÁMITE DEL REGISTRO. El trámite para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola, se surtirá a través del sistema de información que para los efectos desarrolle el ICA, y los registros podrán ser validados y notificados electrónicamente.

El interesado en el registro será responsable por ingresar la información para la solicitud del registro en el Sistema, para aprobación del ICA. Una vez radicada la solicitud de registro en el sistema, el ICA estudiará la información aportada, la cual puede dar como resultado la emisión del registro, la emisión de un requerimiento de aclaración o complementación de información o la negación por una única vez, documentos que serán emitidos en línea. El ICA emitirá la respuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

En caso de una solicitud de requerimiento o complementación de información, ésta contendrá la totalidad de la información faltante o que requiere ser complementada o aclarada para la emisión del registro. El solicitante deberá dar respuesta a todos los requerimientos solicitados de acuerdo a lo estipulado por el ICA en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. El solicitante podrá pedir prórroga por un tiempo igual al inicialmente establecido para dar respuesta al requerimiento.

En caso de que el solicitante no genere respuesta en el tiempo establecido, se considerará desistida la solicitud del trámite sin perjuicio de que se pueda realizar inmediatamente una nueva solicitud conforme a lo establecido en la presente resolución.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

Una vez recibida la respuesta por parte del solicitante, el ICA en un plazo no mayor a quince (15) días estudiará la información aportada, la cual puede dar como resultado, la emisión del registro o la negación.

ARTÍCULO 25. EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DEL REGISTRO. Una vez cumplida con la totalidad de los requisitos contemplados en la presente Resolución el ICA emitirá el registro, el cual tendrá una vigencia indefinida.

ARTÍCULO 26. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA: El titular del registro debe realizar la actualización de la información del registro cada 5 años, con el fin de verificar que la información bajo la cual fue otorgado el registro se encuentre actualizada.

En caso de que el titular del registro no actualice la información de acuerdo a lo establecido en el presente artículo, el producto no podrá ser comercializado.

ARTÍCULO 27. MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA: Los Registros Nacionales otorgados podrán ser modificados cuando:

27.1 Cambio del titular del registro.

27.2 Cambio o adición de empresa fabricante o formuladora del producto, o el país de origen del mismo, para lo cual el titular presentará certificado de análisis químico cualitativo y cuantitativo del ingrediente activo y certificado de composición química del producto formulado. La modificación del registro procederá si el perfil del ingrediente activo grado técnico, está dentro de las especificaciones del producto original y si los aditivos en la formulación e impurezas están dentro del rango de las especificaciones técnicas del producto original registrado.

27.3 Cambien por retiro o adición nuevos usos para los cuales se registró el producto (incorporación de nuevos cultivos y plagas a tratar y controlar, así como retiro de uso), en cuyo caso el interesado suministrará al ICA la información técnica pertinente y los resultados de los ensayos de eficacia.

27.4 Cuando se efectúe una modificación de dosis para los cultivos registrados, se deben entregar las respectivas pruebas de eficacia.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

27.5 Se reubique el producto en una categoría toxicológica diferente a la original.

PARÁGRAFO. Todas las modificaciones serán a través del Sistema de información, en donde el ICA emitirá la respuesta en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la solicitud y se seguirá el mismo procedimiento y tiempos definido en el artículo 7 sobre trámite del registro, excepto para cambio de titular de registro, cuya respuesta será automática y no requerirá revisión previa.

ARTÍCULO 28. CANCELACIÓN DEL REGISTRO: El registro otorgado a los plaguicidas químicos de uso agrícola será cancelado:

28.1 A solicitud del titular del registro.

28.2 Por incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente resolución.

28.3 Por orden de autoridad judicial o administrativa competente.

28.4 Cuando se compruebe que el registro fue otorgado con base en información o documentación falsa.

28.5 Cuando transcurridos seis (6) meses después de la cancelación del registro de fabricante o importador, el titular del registro no ha solicitado al ICA el respectivo cambio de titular o no existan más importadores autorizados, según sea el caso.

PARÁGRAFO 1. Cuando el ICA conceptúe favorable los cambios referidos con la titularidad o cesión de un registro nacional cuya denominación comercial este compuesta por el nombre genérico del ingrediente activo y el nombre de la empresa titular del registro, se procederá automáticamente al cambio de nombre reemplazándolo por el nuevo titular del registro, manteniendo la misma estructura de composición marcaria con la que fue registrado inicialmente

PARÁGRAFO 2. Cancelado el registro, el producto no podrá producirse o importarse y el titular del registro tendrá un plazo que podrá ser máximo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de cancelación del registro, para retirarlo del mercado.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

ARTÍCULO 29. OBLIGACIONES DEL TITULAR DEL REGISTRO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA: La persona natural o jurídica titular del registro otorgado tendrán las siguientes obligaciones:

- 29.1** Cumplir con lo establecido en la presente Resolución.
- 29.2** Colaborar con el ICA en los planes y programas relacionados con el uso, manejo, calidad, eficacia e inocuidad de los plaguicidas químicos de uso agrícola.
- 29.3** Hacer el seguimiento de sus productos, garantizando su calidad y eficacia hasta el nivel del consumidor.
- 29.4** Retirar del mercado un producto cuando se encuentre vencido o cuando el ICA lo determine.
- 29.5** Suministrar, cuando lo solicite el Laboratorio Nacional de Insumos Agrícolas (LANIA), los patrones analíticos de ingrediente activo, productos de degradación y metabolitos necesarios para el control oficial de calidad y el análisis de residuos.
- 29.6** Suministrar con el aval del laboratorio respectivo, la información técnica de su competencia, requerida por el ICA y que sustente el cumplimiento de los requisitos respectivos de registro.
- 29.7** Realizar la distribución de los productos únicamente a través de almacenes y expendios registrados ante el ICA.
- 29.8** Ajustarse a los contenidos e indicaciones de los rótulos con el Registro para la publicidad de productos en prensa, radio, hojas volantes, plegables, vademécum u otro medio masivo de comunicación. Queda prohibido el uso del nombre del ICA para la promoción de los productos.
- 29.9** Reponer en las bodegas, almacenes y expendios, los productos cuyos envases o empaques hayan sido abiertos por funcionarios del ICA, o por aquellos autorizados dentro del programa de control oficial de calidad.
- 29.10** Informar y solicitar la autorización y/o supervisión de parte de funcionarios del ICA y de las Autoridades competentes para las actividades de reformulación, desnaturalización, inactivación, tratamiento, eliminación o disposición final de un plaguicida químico de uso agrícola que resulte afectado con estas medidas de control.
- 29.11** Realizar los análisis para el control interno de la calidad.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

- 29.12** Informar al ICA sobre prohibiciones o limitaciones que recaigan sobre el uso del producto, en cualquier otro país por razones de ineficacia, daños a la salud o al ambiente del producto registrado.
- 29.13** Colaborar con el ICA en las actividades de control para resolver asuntos relacionados con la calidad de los productos registrados.
- 29.14** Desarrollar un programa de acompañamiento del producto que debe contener capacitación dirigida a los usuarios, el cual debe establecer obligatoriamente información sobre los riesgos a la salud y ambiente del producto, prácticas de manejo seguro y medidas de control de riesgos.

ARTÍCULO 30. Todos los plaguicidas químicos de uso agrícola importados para uso directo, a través de convenios o planes especiales, deberán cumplir con los requisitos de la presente resolución.

ARTÍCULO 31. PERMISOS ESPECIALES. En caso de EMERGENCIA FITOSANITARIA declarada oficialmente en el país, el ICA concederá permiso provisional de importación, producción, formulación o utilización de plaguicidas químicos de uso agrícola registrados con uso específico distinto o no registrados en el país, únicamente para la combinación cultivo(s)-plaga o cultivo-plaga(s) objeto de la emergencia y mientras perdure dicha situación, trámite que se realizará a través del sistema de información del ICA, para lo cual el interesado deberá presentar la siguiente información :

- 31.1.** Nombre del titular y número del registro ICA del interesado.
- 31.2** Vistos buenos de los Ministerios de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- 31.3** Propiedades físico-químicas de la formulación.
- 31.4** Nombre común, químico y comercial del producto.
- 31.5** Composición química cualitativa y cuantitativa y tipo de formulación.
- 31.6** Instrucciones de uso.
- 31.7** Protocolo de seguridad para el manejo del producto.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

PARÁGRAFO. Los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola autorizados para emergencias fitosanitarias quedarán bajo el control directo de ICA.

TITULO V

ROTULADO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA

ARTÍCULO 32. REQUISITOS GENERALES PARA EL ROTULADO DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA. El rotulado de los de plaguicidas químicos de uso agrícola debe cumplir con los siguientes requisitos generales:

32.1 ROTULADO: Todos los productos deberán dar cumplimiento de las disposiciones sobre el rotulado y envasado aplicable al producto formulado y al ingrediente activo grado técnico, conforme a l registro aprobado y siguiendo a las disposiciones de la presente resolución y demás establecidos en el Manual Técnico Andino. Artículo

32.2 El rótulo debe contener información que se derive de los datos evaluados y aprobados en el análisis de riesgo/beneficio del producto e incluirá la información sobre el uso y manejo seguro del mismo

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

32.3 REQUISITOS GENERALES DEL ROTULADO: El rótulo de Plaguicidas químicos de uso agrícola cumplirán con los siguientes requisitos generales:

32.3.1

- a. Los textos y leyendas del rótulo deben ser redactados en castellano, fácilmente legible. El tamaño de los caracteres no puede ser inferior a 6 puntos tipográficos.
- b. Los Pictogramas de peligro en el rótulo deben corresponder a las clases y categorías de peligros del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos (SGA).
- c. No se podrán usar términos como: "sin peligro", "seguro", "no tóxico", "inocuo", "ecológico", "orgánico", "inofensivo", u otros similares, ni superlativos como: "el más efectivo", "el mejor", u otros similares.
- d. Los rótulos tendrán tres bloques, cada uno distribuido en uno, dos, tres o cuatro sectores, de acuerdo con el tamaño y forma del envase.

ARTÍCULO 33. INFORMACIÓN PARA ROTULADO. El rotulado de los plaguicidas químicos de uso agrícola debe contener la siguiente información.

33.1 Bloque 1.

32.3.1.1 Leyenda para la lectura del rótulo y la Hoja Informativa. En la parte superior, una leyenda en mayúsculas y resaltada que indique: “LEA CUIDADOSAMENTE EL ROTULO Y LA HOJA INFORMATIVA ADJUNTA ANTES DE USAR ESTE PRODUCTO”

32.3.1.2 Frase de precaución para que el producto se mantenga fuera del alcance de los niños. La frase: "MANTÉNGASE BAJO LLAVE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS".

32.3.1.3 Precauciones y advertencias de uso y aplicación.

32.3.1.4 Instrucciones de primeros auxilios.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

32.3.1.5 Condiciones de manejo y de disposición de desechos y envases vacíos.

32.3.1.6 Medidas para la protección del ambiente.

32.3.1.7 Leyendas para todos los rótulos:

32.3.1.8

32.3.1.9 Relativas a la seguridad:

“Este producto puede ser mortal si se ingiere”

“No comer, beber o fumar durante las operaciones de mezcla y aplicación.

“Durante la manipulación y aplicación, y para ingresar al área tratada de acuerdo al período de reentrada (reingreso), use camisa de manga larga, pantalón largo, botas, visor, tapabocas o máscara y guantes. Después de usar el producto, cámbiese, lave la ropa contaminada por separado y báñese con abundante agua y jabón” o para envases menores a 1 l o 1 kg

“Utilice ropa protectora durante la manipulación y aplicación y para ingresar al área tratada acorde con el periodo de reentrada (reingreso)”.

“Almacenar el producto en el envase original, rotulado y cerrado, alejado de alimentos y medicinas para uso humano y veterinario, bajo condiciones que garanticen su conservación”

“El uso inadecuado de este producto causa daños a la salud y al ambiente”

“No almacenar en casas de habitación”

“No almacenar ni transportar conjuntamente con alimentos, medicinas, bebidas ni forrajes”

32.3.1.10

32.3.1.11 Relativas a primeros auxilios:

“En caso de intoxicación llame al médico inmediatamente, o lleve el paciente al médico y muéstrelle el rótulo y la Hoja Informativa adjunta”

“En caso de contacto con los ojos lavarlos con abundante agua fresca y si el contacto fuese con la piel, lavarse con abundante agua y jabón”.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

“En caso de ingestión no induzca el vomito, acuda inmediatamente a la unidad de salud mas cercana”

“Incluir un número de teléfono nacional para atención de emergencias toxicológicas durante las 24 horas del día, además del número de teléfono del titular del registro del producto”

“Nombre y número de teléfono de la entidad o centro de atención toxicológico”

32.3.1.12

32.3.1.13 Relativas a la eliminación de envases vacíos:

a) Para envases rígidos

“Ningún envase que haya contenido plaguicidas debe reutilizarse. Después de usar el contenido, enjuague tres veces este envase y vierta la solución en la mezcla de aplicación y luego inutilícelo triturándolo o perforándolo. Entregue o deposite el envase en el lugar de destino dispuesto por la autoridad competente, para su gestión.”

b) Para envases tipo funda o bolsa

“Ningún envase que haya contenido plaguicidas debe reutilizarse. Después de usar el contenido inutilice la funda o bolsa cortándola. Entréguela o deposítela en el lugar de destino dispuesto por la autoridad competente, para su gestión.”

32.3.1.14 Medidas para la protección del ambiente:

“Tóxico para los animales domésticos, la fauna y la flora silvestre” - (Pictogramas obligatorios)

“Tóxico para los peces” (cuando corresponda)

“Tóxico para el ganado” (cuando corresponda)

“Tóxico para las abejas” (cuando corresponda)

“Nocivo para la fauna benéfica”

“En caso de derrame recoger el producto y gestionarlo según lo establecido por las autoridades competentes para este fin”

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

“No contaminar las fuentes de agua con los restos de la aplicación o sobrantes del producto, desechos o envases vacíos”. (pictogramas obligatorios).

Los pictogramas correspondientes dentro de la franja de seguridad.

32.4 Bloque 2.

- 32.4.1.1** Nombre del producto
- 32.4.1.2** Clase de uso
- 32.4.1.3** Tipo de formulación
- 32.4.1.4** Nombre común del ingrediente activo seguido de su contenido
- 32.4.1.5** Aditivos o coformulantes de importancia toxicológica
- 32.4.1.6** Contenido de compuestos relacionados e ingredientes aditivos
- 32.4.1.7** Número de registro
- 32.4.1.8** Contenido neto
- 32.4.1.9** Número de lote, fechas de formulación y vencimiento
- 32.4.1.10** Leyenda para productos de categoría 1 y 2: “Venta solo por prescripción de un agrónomo o ingeniero agrónomo”
- 32.4.1.11** Logotipo de la empresa titular del registro
- 32.4.1.12** Nombre y dirección del Titular del Registro, formulador, importador (según corresponda) y distribuidor.
- 32.4.1.13** Pictograma de peligro (Clasificación toxicológica).
- 32.4.1.14** La franja o banda toxicológica correspondiente.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

32.4.2 Bloque 3.

32.4.2.1 Modo de acción

32.4.2.2 Mecanismo de acción

32.4.2.3 Modo de empleo

32.4.2.4 La leyenda: “Consulte con un agrónomo o ingeniero agrónomo”.

32.4.2.5 Un cuadro, señalando: cultivo(s) y plaga(s) (nombre científico y nombre común), dosis del producto formulado y el periodo de carencia.

32.4.2.6 Frecuencia y época de aplicación por cultivo.

32.4.2.7 Periodo de reentrada (reingreso).

32.4.2.8 Compatibilidad.

32.4.2.9 Fitotoxicidad

32.4.2.10 La leyenda: "El Titular del Registro garantiza que las características físico químicas del producto contenido en este envase corresponden a las anotadas en el rótulo y que es eficaz para los fines aquí recomendados, si se usa y maneja de acuerdo con las condiciones e instrucciones dadas. Si requiere mayor información comuníquese con el titular del registro o con el distribuidor del producto".

32.4.2.11 Los Pictogramas correspondientes dentro de la franja de seguridad

PARÁGRAFO 1. Para envases cuyo diseño tiene dos caras, En el sector 1 se incluirá la información del bloque 2 y en el sector 2 se incluirá la información en el orden de los bloques 1 y 3.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

PARÁGRAFO 2. Cuando el tamaño y la forma del envase no permita que el rótulo lleve la totalidad de la información mencionada en los numerales 27.1, 27.2 y 27.3, se podrá incluir debidamente detallado en la Hoja Informativa adjunta la información correspondiente al Bloque 3 y los Pictogramas que correspondan.

ARTÍCULO 34. TRÁMITE PARA LA AUTORIZACIÓN PARA EL AGOTAMIENTO DE ROTULOS: El agotamiento de rótulos de plaguicidas químicos de uso agrícola, se podrá solicitar a través del sistema de información de autorizaciones para el agotamiento de rótulos y uso de rótulos complementarias (adhesivos).

Estas solicitudes serán aprobadas en los siguientes 10 días hábiles, definiendo los términos de la misma. El término establecido para el agotamiento de existencias de rótulos y rótulos complementarias, será concedido por un período máximo de seis (6) meses.

En caso de que el interesado, antes del vencimiento del período autorizado para el agotamiento, justifique al ICA la imposibilidad de agotar la totalidad de los rótulos inicialmente declaradas o autorizadas, podrá por una única vez, realizar una nueva solicitud de agotamiento por las mismas falencias respecto de las cantidades no agotadas, la cual se concederá por un término máximo del inicialmente concedido.

PARÁGRAFO. No se autorizará el agotamiento de rótulos para modificaciones o inclusión de la fecha de vencimiento y el número de lote.

ARTICULO 35. PUBLICIDAD. La publicidad que hagan las empresas comercializadoras de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, por cualquier medio de comunicación, debe incluir como advertencias mínimas, el número de titular del registro y un mensaje de prevención al público usuario del carácter tóxico del producto.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Con el propósito de garantizar la calidad de los plaguicidas químicos de uso agrícola, el ICA ejercerá las acciones de inspección, vigilancia y control con base en la mitigación y prevención de riesgos sanitarios.

El ICA en su calidad de autoridad competente adoptará un modelo de inspección, vigilancia y control sanitario basado en riesgo, el cual será ejercido por el Instituto o por las personas naturales o jurídicas que autorice.

ARTÍCULO 37. VISITA TÉCNICA. Una vez otorgado el registro en cualquiera de las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente, el ICA en cualquier momento podrá realizar visitas técnicas de verificación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Resolución.

ARTÍCULO 38. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de las que gozan en virtud de la Ley, podrán ejercer en cualquier momento revisiones posteriores, en función o no del nivel del riesgo, para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y técnicos exigidos en la presente Resolución, para lo cual contarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

De todas las actividades relacionadas con el control oficial se levantarán actas que deberán ser firmadas por las partes que intervienen, las cuales quedarán a disposición del usuario a través del sistema de información. La aplicación de medidas sanitarias y de seguridad se realizará conforme al Manual del ICA de medidas sanitarias y proceso sancionatorio

Los titulares de los Registros establecidos en la presente Resolución, están en la obligación de permitir la entrada a sus sedes de los funcionarios del ICA para el cumplimiento de sus funciones.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

PARÁGRAFO 1. El titular de un Registro Nacional podrá participar en los análisis de contra muestras para dirimir diferencias por los resultados fuera de normas emitidos por ICA, a través del proceso de control oficial.

PARÁGRAFO 2. Para efectos del control oficial se aplicarán las tolerancias para concentración nominal de las indicadas en el Manual Técnico. Para el control de otros parámetros químicos pertinentes a cada formulación se aplicarán las disposiciones técnicas que para tal efecto expida el ICA, para lo cual contará con un plazo de 3 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución

ARTÍCULO 39. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo establecido en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y en el capítulo 10 del Título I de la Parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 40. SISTEMA DE INFORMACION. EL ICA mantendrá publicada en línea la relación actualizada de los registros de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola en la relación de productos con registro vigente, los que se encuentren restringidos, prohibidos, cancelados o suspendidos, así como la lista de fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola.

ARTÍCULO 41. TRANSITORIO. Las personas naturales o jurídicas que cuenten con registro vigente en cualquiera de las categorías del Artículo 4 y registro de productos plaguicidas químicos de uso agrícola vigentes a la entrada en vigencia de la presente Resolución, tendrán un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la entrada en funcionamiento del sistema de información del ICA, para validar la información de cada registro vigente ingresado en el sistema por parte del ICA, so pena de iniciar trámite para nuevo registro. El sistema de información entrará en funcionamiento una vez entré en vigencia la presente norma.

El proceso de validación de datos en el sistema durante este periodo no generará pago de tarifa para el usuario y será responsabilidad del titular del registro.

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se Establecen los requisitos y el procedimiento para el registro de los fabricantes, formuladores, envasadores, importadores y exportadores de los plaguicidas químicos de uso agrícola, así como los requisitos para el registro de plaguicidas químicos de uso agrícola y otras disposiciones”.

Durante el periodo de transición del sistema de información requerido para esta Resolución, la solicitud de trámites nuevos se realizará de conformidad a la Resolución 3759 de 2003 y la Resolución 26 de 2005.

Una vez finalizado el periodo de transición, todos los trámites se desarrollarán a través del sistema de información y dando cumplimiento a los requisitos aquí establecidos.

ARTÍCULO 42. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir su fecha de publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones establecidas en la Resolución 3759 de 2003 y la Resolución 26 de 2005, Resolución 3002 de 2005, modificada parcialmente por la Resolución 1316 de 2007, y las demás disposiciones que le sean contrarias

Dada en Bogotá - D.C., a los

CONSULTA PÚBLICA
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

DEYANIRA BARRERO LEÓN
Gerente General